

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Erica Puentes Vargas
Demandado	Beatriz Elena Montoya García
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 00450 00</b>
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

La señora **ERICA PUENTES VARGAS** a través de apoderada judicial, presenta demanda **VERBAL SUMARIA (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO + CLAÚSULA PENAL)**, en contra de la señora **BEATRIZ ELENA MONTOYA GARCÍA**.

El Despacho por auto del 16 de abril de la presente anualidad INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente y en integralidad, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No.1**

Se exigía que anexará un nuevo poder, en el que se precisara el objeto de la presente acción, además en éste deberá figurar el correo electrónico que la apoderada judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Este requisito no fue atendido correctamente por el Juzgado, ya que aunque se anexó un nuevo mandato con la presentación personal de la poderdante, en éste únicamente se expresó que se otorgaba poder para adelantar una demanda declarativa con base en un incumplimiento de contrato de arrendamiento, pero no se indicó ninguna de las características de dicho negocio jurídico, tal como se había anotado en la inadmisión. Así mismo, no se reseñó el correo que tiene la apoderada en el SIRNA.

- **Requisito No.2**

Se solicitó que se aclarará la dirección del bien inmueble arrendado, toda vez que en la demanda se cita como Calle 46 #82-29 Apto 503, y en el contrato aportado figura como Calle 46 #82-29 sin que se haya aludido un interior en particular, frente a lo cual la apoderada únicamente se limitó a manifestar que por error de la propietaria omitió su indicación en el contrato, sin allegar prueba siquiera sumaria que diera cuenta de tal situación, dado que teniendo en cuenta que precisamente el contrato sobre ese bien es

el objeto del presente asunto, dicho tópico es indispensable para la admisión de la demanda.

- **Requisito No.8**

La exigencia contenida en este numeral consistía en que se manifestara como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, y allegará las evidencias correspondientes, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza que sí le pertenece.

La profesional del derecho señala que para obtener la dirección del correo electrónico bastó hacer una llamada a la empresa donde labora y por desempeñar un cargo de contacto con el público fácilmente informan el correo electrónico de estos funcionarios, y este fue corroborado cuando se le remitió el aviso de cobro prejurídico y no fue rechazado el mismo.

La anterior afirmación no da ninguna certeza al Despacho de que la dirección electrónica pertenece a la aquí demandada, ya que no se aportaron las evidencias requeridas por el Decreto en mención, y que podía ser en este caso el registro de las llamadas telefónicas a las que se hizo alusión. Además, la apoderada afirma que no fue rechazado el aviso de prejurídico, sin embargo, lo que se arrima con la demanda es una respuesta automática al mismo, que no da cuenta del titular de tal correo electrónico.

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** **RECHAZAR** la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b8182d897b9aa6e3641d8064e825df712aced3e79477fd73ec3913e9c12fe60**

Documento generado en 04/05/2021 07:56:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**